

SECRETARÍA: 08 de abril de 2022, a despacho Solicitud de acumulación de demanda Ejecutiva Hipotecaria, al proceso ejecutivo 2022-00010, tramitado contra Diana Patricia Soto Tapias, que fue presentada el 25 de marzo de 2022, fecha, en que aún estaba corriendo el término de traslado de la demanda principal, el cual venció el 31 del mismo mes, y hubo propuesta de excepciones de fondo. Sírvase proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2022-00010
Demandante: NELSON CAMPUZANO LOAIZA
Demandada: DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS
Interlocutorio: 116

Se decide si se libra el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, para ser acumulado a proceso quirografario que actualmente se tramita en este despacho bajo el No. 176534089002-2022-00010, donde es demandante LUZ MARY DIAZ RIOS y demandada DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, ello como Acreedor Hipotecario citado al presente proceso.

A la demanda se anexó como recaudo ejecutivo primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 1.100 del 2 de diciembre de 2020, de la Notaria Única del Círculo de Villamaría, Caldas, contentiva de la Hipoteca otorgada por DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, en favor de NELSON CAMPUZANO LOAIZA, donde obra un mutuo de cincuenta millones de pesos, y para garantizar el pago de cualquier obligación crediticia en favor de ésta, pues en el ordinal PRIMERO, se dice expresamente “ *... es entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa mediante escritura pública firmada por el ACREEDOR HIPOTECARIO, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante la vigencia, ya sea que la DEUDORA HIPOTECARIA continúen o no como propietarios, por trasposos o enajenaciones totales o parciales del inmueble hipotecado, pues la HIPOTECA produce todos sus efectos jurídicos contra terceros, mientras no sea cancelada su inscripción*”. Así mismo en el numeral QUINTO, se dijo: “ *para garantizar el pago de la obligación, sus intereses, costas procesales, honorarios de abogado, si a ello hubiere lugar, la DEUDORA HIPOTECARIA señora DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, además de comprometer su responsabilidad personal*

constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO, el señor NELSON CAMPUZANO LOAIZA, sobre el siguiente bien inmueble UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION, UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA DEPARTAMENTO DE CALDAS EN LA CARRERA 5 NUMERO 7.-06 SEGÚN REGISTRO, Y SEGÚN CATASTRO CARRERA 5 NUMERO 7-01705CALLE NUEVE NUMERO 5-04, distinguido con la ficha catastral número 17653010000000520014000000000, constante de 7.00 metros de frente por 12.00 de centro fondo según título y según catastro 107 AC166...

“

También se aportó el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3628, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, donde aparece como actual propietaria DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, identificada con la c.c. N° 1.059.810.294 y de acuerdo al # 1 del artículo 468 *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de a prenda”*.

Dicho documento reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible, además la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 83 ídem; por tanto, se expedirá la orden de apremio, de la manera solicitada.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que aunque en la demanda, el apoderado de la parte demandante dice anexar la copia autentica de la escritura pública 1.100 del 2 de diciembre de 2020, de la Notaría única de Villamaría Caldas, debe entenderse que la ofrece como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso. Además, se requerirá al apoderado para que dé cumplimiento al deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, se decretará el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 118-3628 de la ORIP de Salamina, Caldas, dado como garantía hipotecaria.

Finalmente, se recuerda a las partes el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes*

de las partes y sus apoderados: ...

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Ahora bien, como se trata de una acumulación de demanda, conforme lo dispone el art. 463-2 del CGP, se dispondrá la suspensión de pago a los acreedores y el emplazamiento de las personas que tengan créditos contra la deudora para que los hagan valer dentro de los cinco (5) días, mediante acumulación de sus demandas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de NELSON CAMPUZANO LOAIZA, identificado con la c.c. N°15.961.423, contra DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, identificada con la c.c. N°1.059.810.294 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Cincuenta millones de pesos** como capital del mutuo contenido en la Escritura Pública N°1.100 del 2 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de Villamaría Caldas.
- b) **Interés de mora** desde el día 25 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda, hasta su cancelación total, liquidados mes a mes a la tasa del 2,0238%, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera para los intereses moratorios.
- c) Las costas procesales se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliarias N° 118-3628, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, denunciado como de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, y dese aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 sobre concurrencia de embargos.

TERCERO: OFICIAR a la directora de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada, el certificado de tradición, luego de lo cual se fijará la fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble denunciado y se designará secuestre.

CUARTO: TRAMITAR este proceso conforme al procedimiento establecido en los artículos 468 y s.s. del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la demandada y advertirle que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los que correrán simultáneamente. Se dará aplicación a las disposiciones del decreto 806, y a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la copia autentica de la escritura pública 1.100 del 2 de diciembre de 2020, de la Notaría única de Villamaría Caldas, ofrecida como prueba de la deuda que se cobra en este proceso, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: DISPONER la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin publicación en medio escrito conforme a lo reglado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ACUMULAR esta demanda al proceso ejecutivo de mínima cuantía 1765340890022022-00010-00, donde es demandante LUZ MARY DIAZ RÍOS y demandada DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS. Advirtiéndole que vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en carpetas digitales separadas, el trámite de cada demanda; pero al formulare excepciones se decidirán en una sola sentencia.

NOVENO: RECORDAR a las partes procesales el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

DECIMO: DISPONER que contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

UNDECIMO: RECONOCER personería al doctor JESUS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, identificado con la c.c. N°3.375.300 y TP N°10.253 del CSJ, para actuar en

este proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2a3509a7ee9c4b66e1117a12bdb5b56e0fc0a0518ace1dd2b34ed64b56a8ba
Documento generado en 08/04/2022 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>